

	ALEGATO	Código	F10-14-30
		Versión	08
		Fecha	11/10/2021

Quibdó, viernes, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022).

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
Atm. H. Magistrado Dr. Ariosto Castro Perea
 Despacho.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUIS JAVIER MURILLO HURTADO Y OTROS

Demandado: DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. ESP -DISPAC S.A. ESP Y OTROS

Radicado: N° 27001-23-33-000-2019-00014-00.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La suscrita, **SHAIR LIZETH ZUÑIGA MOSUERA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia en esta ciudad, en calidad de apoderada judicial de la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. ESP - DISPAC S.A. ESP, de manera respetuosa me dirijo ante su Honorable despacho con el ánimo de presentar **alegatos de conclusión** dentro del término legal en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Al proferir Sentencia, le ruego su señoría, tener en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que ocurrieron los hechos y, la ausencia de material probatorio que pruebe responsabilidad alguna de mi representada sobre los hechos que dieron lugar a este proceso. Toda vez que dentro de la etapa probatorio quedo demostrado lo siguiente:

Manifiesta la parte demandante, que el día 26 de febrero del 2018, el señor **LUIS JAVIER MURILLO HURTADO**, se encontraba **LABORANDO**, en una casa de propiedad de la señora **MARIA OCTAVILA MENA BLANDON**, quien contrato al señor **GRACELIANO MORENO**, para instalar un manto en la viga canal del TERCER PISO de su vivienda ubicada en el Barrio Samper de la Zona norte de Quibdó, cuando el señor MURILLO, “cerro el soplete para organizar el manto sintió

	ALEGATO	Código	F10-14-30
		Versión	08
		Fecha	11/10/2021

que algo lo jalo, y no se dio cuenta de más nada, cuando despertó en el Hospital san Francisco de Asís”.

Conforme al INFORME UNICO DE NOTICIA CRIMINAL elaborado por la fiscalía con fecha 16 de mayo del 2018 (folio N° 46), en el relato de los hechos, la victima manifiesta **“Como a las 10:00 am estaba sobre la viga canal pegando el manto plateado, como el sol estaba muy fuerte se me escandilo la vista, levante el soplete con la mano izquierda y la línea me halo”** testimonio que se contradice con la declaración del señor Graceliano Moreno, quien manifestó **“yo era el que estaba pegando el manto porque yo soy el pegador, pero como él estaba aprendiendo me dijo venga yo pego esa tiritá, entonces yo deje que la pegara, pero levantó mucho el soplete ...”** (hora 1:05:10).

Adicionalmente (hora 1:11:32) el señor Graceliano expresa **“no era que él se encontraba pegando el manto, él me estaba ayudando a mí, yo le dije coja el soplete, pero resulta que el señor es más alto que yo, tenía el soplete prendido y halo la energía ...”**

Es de resaltar, que estas declaraciones **NO** dan claridad frente a quien se encontraba realmente realizando el trabajo en la propiedad de la señora María Octavila Mena Blandón, pero si dejan a todas luces la certeza que la causa del accidente fue por **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**, pues el señor MURILLO es quien ocasiona el suceso, al realizar labores en una vivienda sin contar con las medidas e implementos de protección necesarios, faltando al deber objetivo de cuidado, quien con su edad y capacidad de discernir el riesgo, realiza labores de altura sin que se evidencie la preparación y capacitación para ello, sin tener en cuenta las medidas de seguridad (Gafas de protección, guantes de carnaza), quedando claro que el señor Luis Javier agarra dicho soplete¹, teniendo en cuenta que los sopletes se encuentran hechos de **Hierro**, dicho en otras palabras, el afectado hizo contacto con un objeto conductor de gran longitud.

¹ Los usos de los guantes de carnaza se centran en operaciones de trabajo pesado y con riesgos mecánicos que incluyen soldadura, construcción, operación de máquinas, actividades de servicios públicos, agricultura, **ELECTRICIDAD** y cableado, abrasión, tareas de carga y descarga; actividades en las que generalmente el uso de **implementos de seguridad industrial** es obligatorio.

	ALEGATO	Código	F10-14-30
		Versión	08
		Fecha	11/10/2021

Se debe tener en cuenta que el día del suceso (10:00 a.m.), es innegable la visibilidad de las líneas, siendo previsible por parte de los señores Luis Javier y Graceliano, el riesgo que presentaba ejecutar dicho trabajo sin las medidas de seguridad pertinentes, riesgos de los cuales tenían conocimiento y aun así decidieron emprender dicha labor.

Nuestra legislación en su artículo 2347 del Código Civil Colombiano dispone:

“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”.

Es entonces, probado que el primero que tiene el deber del cuidado de su propia vida e integridad somos nosotros mismos, no podemos generar nuestro daño o lesión con conocimiento de saber que podemos resultar damnificados y pretender que ese resultado dañoso sea indemnizado.

De igual forma su señoría, quedó probado dentro del proceso **EL HECHO DE UN TERCERO**, pues en la narración de los hechos primero, segundo y tercero del libelo de la demanda, quedó demostrado que las labores no fueron encomendadas por mi defendida, sino por la señora dueña, propietaria y beneficiaria del predio, la señora María Octavila Mena Blandón, de quien se evidencia **FALTO AL PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** sobre los diseños aprobados bajo la licencia de construcción otorgada N° 122 del 22/2011 (folio 155), mediante la cual se le autorizo construcción **PARA UN SOLO PISO** de 127,00 metros (las medidas de fondo construidas fueron más a las autorizadas en los planos), siendo construido un segundo piso sin la debida licencia de construcción, violando las normas urbanísticas; cabe anotar, que las líneas de media tensión guardaban las distancias mínimas de seguridad, las cuales fueron violadas por la propietaria de la vivienda, al construir en su propiedad un piso adicional a lo permitido en la licencia otorgada.

Es necesario señalar, que dentro del proceso quedo demostrado que la ejecución de esta labor se dio dentro de un CONTRATO celebrado entre la señora María Octavila Mena Blandón (propietaria de la vivienda donde ocurrieron los hechos) y el señor Graceliano Moreno, quien a su vez subcontrato los servicios del señor Luis

	ALEGATO	Código	F10-14-30
		Versión	08
		Fecha	11/10/2021

Javier Murillo; contrato que obliga únicamente a las partes involucradas, del cual es ajeno la empresa y los servicios brindados por esta.

Quedo demostrado que, los señores María Octavila y Graceliano, a pesar de evidenciar la posible cercanía de las líneas al ampliar la construcción de la vivienda, ilegalmente, NO solicitaron a nuestras instancias, la suspensión del servicio de común acuerdo, en aras de evitar los hechos que son objeto de la presente demanda y dejar en evidencia la responsabilidad de los mismos, sobre el daño causado al señor Luis Javier Murillo; configurándose así el eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO, lo cual exime de responsabilidad a mi representada.

Nótese su señoría que, en las audiencias de pruebas citadas y notificadas en debida forma a todos los intervinientes, no comparecieron las partes interesadas del proceso, es decir, el señor Luis Javier Murillo como víctima directa y la señora María Octavila Mena, quien fue vinculada al proceso, cuyas declaraciones eran de gran importancia en el presente proceso, ya que tienen la obligación probatoria de demostrar la supuesta responsabilidad de mi representada, toda vez que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo se narran los hechos en la demanda, no son claros ni precisos, por tal razón resultaba de suma importancia el testimonio por lo menos del señor Luis Javier Murillo Hurtado, es decir, quienes pretenden dar como probados los hechos, tendrán la carga de llevar al fallador a una fiel convicción de lo sucedido, teniendo en cuenta que es deber de las partes fundamentar probatoriamente su reclamo y su correspondiente defensa, las pretensiones de la demanda y la defensa contra las mismas, se desvanecen o fortalecen en su medida probatoria, pues su presencia o ausencia posibilitan o impiden determinar el daño o perjuicio que pretende.

Es por ello que no le asiste ningún tipo de responsabilidad a mi defendida, pues **NO** se logró probar, la relación de causalidad entre el daño y la empresa DISPAC S.A .E.S.P, **NO HAY UN NEXO CAUSAL**, entre las lesiones sufridas al señor Murillo y la conducta desplegada por la empresa DISPAC.S.A, toda vez que de acuerdo a lo demostrado dentro del proceso, el hecho que genero el daño, es atribuible al lesionado, por la falta al deber objetivo de cuidado; frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por el daño quien lo ha causado, además, quedo demostrado que las líneas de energía de la empresa DISPAC, fueron construidas muchos años

	ALEGATO	Código	F10-14-30
		Versión	08
		Fecha	11/10/2021

atrás a la de la edificación en donde ocurrió el accidente las cuales se construyeron cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad establecidas en la norma.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Es de advertir su Señoría que los demandantes no lograron demostrar ninguno de los daños que se aducen en la demanda; además no se logró probar el vínculo entre la señora MARTHA LILIANA CORDOBA MOSQUERA y la víctima.

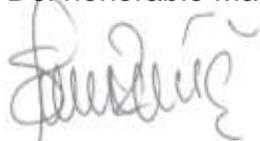
PETICIÓN:

Solicito respetuosamente su señoría, se desestime todas las pretensiones en contra de mi defendida ya que no existen elementos materiales probatorios para endilgar responsabilidad alguna, pues los argumentos de derecho antes expuestos y lo probado dentro del proceso así lo demuestran.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y la Empresa reclamante las reciben en la ciudad de Quibdó en la carrera 7ª N° 24-76 piso cuarto. Teléfono: 6726172 – 01 8000 517777 – Correo electrónico: juridica@dispacsaesp.com ; defensajuridica3@dispacsaesp.com

Del honorable Magistrado, respetuosamente,



SHAIR LIZETH ZUÑIGA MOSQUERA

C.C. N° 1.077.451.801 de Quibdó

T.P. N° 255.899 del C.S. de la J.